



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
j05ccvparcendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, marzo primero (01) de dos mil veintidós (2022).

Referencia: Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Contractual, Demandante Luis Fernando Restrepo Diaz: Demandado: INVERSIONES INMOBILIARIAS ACQUA SAS y Otro. Rad: 2000131-03-005-2022- 00027-00.

Procede el despacho a inadmitir la demanda de la referencia por cuanto el abogado carece de derecho de postulación para adelantar el presente proceso.

CONSIDERACIONES:

El señor Luis Fernando Restrepo Diaz, solicita que se declare civilmente responsables a las demandadas INVERSIONES INMOBILIARIAS ACQUA SAS y FIDUCIARIA BOGOTÁ SA- VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDUCIARIO TRENTO – FIDUBOGOTÁ, por los daños y perjuicios en razón del incumplimiento contractual.

El artículo 73 del Código General del Proceso, enseña: “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de su apoderado legalmente autorizado. Excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”.

Asimismo, el artículo 74 del estatuto Procesal establece: “*Los poderes generales para toda clase de procesos podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*”

De lo anterior se tiene que, por regla general, en los procesos judiciales, se requiere la intervención forzosa de abogado, para acceder a la administración de justicia, pero ese mandato debe estar determinado y claramente identificado y con base en la facultad o facultades conferidas el abogado debe adelantar las gestiones pertinentes.

En este caso, el señor Luis Fernando Restrepo Díaz, manifiesta que otorgó poder especial a la abogada Katty Josefina González para iniciar y llevar hasta su culminación demanda verbal de mayor cuantía de indemnización de perjuicios contra INVERSIONES INMOBILIARIAS ACQUA SAS y FIDUCIARIA BOGOTÁ SA- VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDUCIARIO TRENTO – FIDUBOGOTÁ,

Sin embargo, revisado el poder adjunto se advierte que el togado carece de derecho de postulación para adelantar el presente proceso debido a que no aparece el poder otorgado por el señor Luis Fernando Restrepo Diaz, para adelantar el proceso verbal de indemnización de perjuicios contra los demandados sino el poder especial otorgado para la contestación de demanda laboral y representación judicial en proceso ordinario laboral de primera instancia en contra de María José Pérez Romero. Proceso totalmente distinto al que nos ocupa.

Además, en el evento que cumpliera con tal requisito la demanda también sería objeto de inadmisión debido a que para poder actuar válidamente dentro del proceso deberá el demandante remitir el poder especial conferido por su poderdante, bien sea; *i*) por documento de origen impreso y posterior digitalización que deberá venir con las firmas de quienes intervienen y **con la nota de presentación personal por ser poder especial no conferido por medios digitales, o ii) por mensaje de datos conforme a las disposiciones normativas contenidas en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020**, el cual se puede conferir sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, que se presume auténtico y no requiere de presentación personal, adicionalmente, deberá contener la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados y en este caso tampoco aparece anexo la copia del mensaje de datos del correo electrónico a través del cual el poderdante envió el memorial- poder, caso en el cual debe **venir del correo electrónico de la persona jurídica que le otorgó el mandato** y no lo hizo.

Igualmente falta dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 90 del Código General del Proceso, que ordena al demandante acompañar a la demanda la prueba de que se agotó la conciliación prejudicial en derecho la cual constituye un requisito de procedibilidad de la demanda en forma, que de faltar acarrea la inadmisión de la demanda para que el actor agote el requisito de procedibilidad, en la notaría, en un centro de conciliación autorizado, entre otros.

RESUELVE:

1.- Inadmitir la demanda por lo expuesto en la parte motiva. Dese cinco (5) días para que subsane, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE

DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA
La Jueza

Leonardo

Firmado Por:

**Danith Cecilia Bolivar Ochoa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 05 Escritural
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1fdf3ff30cf9ea0b1a1cff6ba18164bc3993111ce0d858f3a1f4780894cf7a03

Documento generado en 01/03/2022 04:49:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**